

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-753/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-149/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado siete de junio, se celebró la elección de Ayuntamientos en el estado de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al de Valle de Juárez.

2. Cómputo de elección municipal. El diez de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, levantó el Acta de Cómputo Municipal, la cual arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|-------------------------------------|
|  | 1,766 | Un mil setecientos sesenta y seis |
|  | 1,162 | Un mil ciento sesenta y dos |
|  | 81 | Ochenta y uno |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ ZEPEDA | 515 | Quinientos quince |
| VOTOS NULOS | 53 | Cincuenta y tres |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 3,577 | Tres mil quinientos setenta y siete |

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, por escrito presentado el dieciséis de junio del año en curso, María de Jesús Campos Arciniega, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso demanda de juicio de inconformidad.

El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral de ese estado, como juicio de inconformidad JIN-009/2015.

4. Resolución juicio de inconformidad. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el referido tribunal local, emitió la sentencia respectiva en la que por una parte, sobreseyó la demanda en lo relativo a los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por otra, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Juicio de revisión constitucional. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Valle de Juárez, Jalisco, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con la clave de expediente **SG-JRC-149/2015**.

6. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veinticinco de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **TEPJF/SRG/P/574/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia data, el escrito de impugnación y diversos anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-753/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio identificado con la clave de expediente **SG-JRC-149/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso es oportuno, porque la sentencia reclamada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil quince y la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable el

veinticuatro de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Aunado a ello, María Campos Arciniega, tiene el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco, razón por la cual cuenta con personería para promover el presente medio de impugnación en representación del citado instituto político; además, de que fue la persona que promovió el juicio de revisión constitucional electoral del cual derivó la resolución controvertida.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resultó adversa a su pretensión, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, podría repararse el derecho que estima vulnerado.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Reparabilidad. En el caso de asistirle la razón al actor existe la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho que estiman vulnerado, porque la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco, se realizará el primero de octubre del dos mil quince, por lo que existe tiempo suficiente para remediar la situación que estiman contraria a Derecho.

g. Presupuesto especial de impugnación. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de ese medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso

de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

El recurrente plantea que la Sala Regional dejó de considerar que, en la especie, se actualiza la causa de nulidad de la elección, por violación a los artículos 41, Base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, del fallo controvertido se advierte que la responsable efectuó una interpretación de los artículos 17, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de justificar la determinación del tribunal local de sobreseer el juicio de inconformidad respecto de los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante la falta de legitimación con la que el representante del partido recurrente promovió el aludido juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Jalisco, en el cual impugnó la declaración de validez de la elección.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el recurrente se califican como **infundados**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos no se advierte que el inconforme formulara ante la Sala Regional responsable algún disenso respecto a que el Tribunal Electoral de Jalisco realizara un pronunciamiento que implicara un control de constitucionalidad o de convencionalidad; o bien, que habiendo solicitado la inaplicación de un precepto legal por ser contrario a la Constitución Federal o a un Instrumento Internacional en materia de derechos humanos, se haya dejado de estudiar tal petición.

Tampoco se hace valer en el escrito recursal agravios encaminados a controvertir el alcance de la interpretación efectuada por la responsable al artículo 17 constitucional y 25 convencional, en que se apoyó para sostener que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en modo alguno significa desconocer presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, como es el atinente a cumplir con el requisito de tener acreditada la

personería ante el órgano responsable, de la persona física que promueve a nombre y representación de un partido político.

De ese modo, como se verá, devienen inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la presunta causa de nulidad por utilización de recursos públicos, toda vez, que tal tópico no fue estudiado por el tribunal local ni por la Sala responsable, a virtud de la falta de legitimación procesal del partido accionante.

En efecto, la esencia de la **causa de pedir** se sustenta por el partido político recurrente en que: *“del estudio que hace la Sala Regional Guadalajara en el juicio identificado y por el que se confirma el criterio y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a fin de determinar mi legitimación para promover concluyó que sólo estaba acreditada para actuar ante el Consejo Municipal de Valle de Juárez, Jalisco”, “... en este espacio reproduzco y hago míos, los razonamientos vertidos, EN LA VÍA DE VOTO PARTICULAR, por el Magistrado EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SANCHEZ en relación a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-149/2015”.*

Con el propósito de explicitar las razones en las que se sustenta la calificativa de los agravios, conviene traer a cuentas lo siguiente:

María de Jesús Campos Arciniega, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario

Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio de inconformidad con el objeto de impugnar la declaración de validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco; la determinación de que los candidatos electos cumplían los requisitos de elegibilidad, la expedición tanto la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, como la de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.

A tal fin, hizo valer las siguientes causales de invalidez:

* Nulidad de la votación en las casillas 2826 B, 2826 C1 y 2826 C2;

* Rebase de tope de gastos de campaña por la planilla del Partido Acción Nacional; y

* Participación directa de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Valle de Juárez Jalisco apoyando con recursos materiales a la planilla ganadora.

La demanda de la instancia local se registró con el número de expediente JIN-009/2015, siendo que para la debida sustanciación del juicio, el tribunal estatal ordenó requerir, entre otras autoridades, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana diversa documentación.

Asimismo, al advertir que el promovente había señalado como autoridades responsables al Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, requirió al citado Consejo General para que rindiera su informe circunstanciado, en el cual, la aludida autoridad electoral administrativa estatal puntualizó que los representantes propietario y suplente acreditados ante ese Consejo General por el Partido Revolucionario Institucional, eran los ciudadanos Carlos Alfredo Sepúlveda Valle y Benjamín Guerrero Cordero, respectivamente.

En base a ello, el tribunal estatal estimó que en el juicio de inconformidad promovido por el supracitado partido político, se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación, en razón de que María de Jesús Campos Arciniega, era la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que, derivado de los alcances de la personería con la cual compareció, carecía de legitimación para acudir a impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; aunado a que no acreditó ser la representante ante dicho órgano administrativo electoral.

En ese sentido, determinó por una parte, sobreseer la demanda en lo relativo a los actos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado; y por otra, estudiar los agravios que fueron vertidos para controvertir la determinación del Consejo Municipal, esto es, el cómputo realizado en las casillas y los resultados de la elección a munícipes de Valle de Juárez, Jalisco.

En consecuencia, estimó que eran infundados los agravios formulados por el actor, en torno a la nulidad de votación recibida en las casillas 2826 básica, 2826 contigua 1 y 2826 contigua 2; y por tanto, determinó **confirmar** el acta de cómputo municipal.

En contra de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de María de Jesús Campos Arciniega, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acudió ante la Sala Regional Guadalajara a efecto de promover juicio de revisión constitucional electoral , en cuya demanda argumentó lo siguiente:

* Que le causaba agravio la sentencia recurrida, en razón de que las pruebas que había proporcionado en la instancia primigenia demostraban la participación de diversos integrantes de la actual administración de la Presidencia Municipal en el proceso electoral de Valle de Juárez, Jalisco,

específicamente, del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Valle de Juárez;

* Que en el proceso electoral del mencionado municipio no se habían presentado irregularidades previstas en las normas secundarias, a fin de preservar los principios constitucionales, la autoridad jurisdiccional estatal debió declarar la nulidad de la elección, en razón de que los acontecimientos vulneraban lo dispuesto por el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* Que le causaba perjuicio el hecho de que el tribunal local determinara que carecía de legitimación para impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que no había acreditado ser representante ante dicho órgano administrativo electoral.

* Bajo esa línea argumentativa, afirmó que al no estar legitimada para refutar actos del referido consejo, no conducía necesariamente a que el tribunal local se abstuviera de abordar el estudio de fondo de sus pretensiones.

* Que la mencionada autoridad había variado *la litis*, en razón de que no pidió la declaración de la nulidad de la elección en aquel municipio por actualizarse los supuestos del numeral 636, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en su escrito de

demanda invocó diversa causal contemplada en el arábigo 644 párrafo 1 de la propia legislación.

* Que a fin de hacer llegar al órgano jurisdiccional local elementos probatorios que permitieran acreditar la causal de nulidad prevista en el numeral 644, párrafo I, del Código en cita, pidió desde la instancia primigenia lo siguiente: *i)* solicitar a la Presidencia Municipal de Valle de Juárez, Jalisco los oficios de 0001/2015 al 0598/2015; y *ii)* se efectuaran los requerimientos mencionados en sus escritos de primero y treinta y uno de julio, diez de agosto todos de dos mil quince.

De los anteriores argumentos, se observa que el actor en ningún momento argumentó ante la Sala Regional responsable que el tribunal electoral había inaplicado algún precepto legal, **ni tampoco alegó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad**, en todo caso, lo que pretendió controvertir fue las consideraciones de legalidad que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En relación a la litis sometida a su conocimiento, la Sala Regional Guadalajara resolvió el expediente SG-JRC-149/2015, y sostuvo lo siguiente:

“...

Con vista en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se aprecia que los motivos de disensos son **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

2. Reconocimiento de la legitimación del promovente.

3. Carencia de legitimación

Se queja el partido actor que la responsable haya determinado que carecía de legitimación para impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que no había acreditado ser representante ante dicho órgano administrativo electoral, y mucho menos ser dirigente del Partido Revolucionario Institucional; pues María de Jesús Campos Arciniega sólo estaba autorizada para actuar ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco.

Argumenta que los actos que había impugnado en el juicio de inconformidad eran:

- El escrutinio y cómputo de la elección de Valle de Juárez, Jalisco.
- Declaración de validez de la elección a municipales
- Expedición de la constancia de mayoría. Y
- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, en vista del promovente, los actos deben ser examinados de manera conjunta, debido a que dichos eventos existen en consecuencia de otro, por lo que no podrían ser sin que previamente no se constituyese el nuevo; entonces, si se considera que la demanda lo es un todo, la autoridad responsable debió entrar al estudio de fondo respecto a los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y no haber sobreseído por carecer de legitimación el actor.

Por su parte, la autoridad responsable señala que analizada la demanda, se desprende que la promovente, ciudadana María de Jesús Campos Arciniega, comparece al juicio de inconformidad local como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Valle de Juárez, Jalisco, personería que reconoció la propia autoridad administrativa electoral señalada como responsable en su informe circunstanciado en el mencionado juicio de inconformidad.

Luego, la autoridad responsable definió si la promovente, con la personería que se ostentó tenía legitimación procesal para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral local; en primer lugar señaló quiénes se encuentran legitimados para acudir a juicio en términos de la legislación de la materia; por lo que, para tal caso, el artículo 612, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, establece en su párrafo 1, que el juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, y por los candidatos por su propio derecho.

El artículo 370, del código comicial señala que los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de Munícipes; mientras que el numeral 384 de la referida legislación, señala que el Consejo General del Instituto Electoral, en la misma sesión que se realice el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es decir, el domingo siguiente de la jornada electoral, procederá a calificar las elecciones de los Munícipes y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos, así como expedirá las constancias de mayoría respectivas.

Concluyendo el tribunal local que, como consecuencia de lo anterior y derivado de los alcances de la personería con la cual comparece, carece de legitimación para comparecer a impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que no acreditó ser representante ante dicho órgano administrativo electoral, y mucho menos acreditó ser dirigente del Instituto Político actor.

Esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el actor respecto a que el tribunal responsable haya determinado que la representante del partido actor no le reconocía por carecer de legitimación para impugnar los actos derivados del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de tal manera que en el juicio de inconformidad local se actualizó el **sobreseimiento**; resulta **infundado** por lo siguiente:

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que para estar en condiciones de dilucidar la problemática planteada, conviene tener presente algunos dispositivos de la legislación aplicable que regulan los aspectos sobre los cuales es menester resolver, mismos que a continuación se transcriben:

Se transcriben artículos: 114, 116, 118, 121, 127, 134, 144, 145, 147, 166, 168, 172, 370, 384, 507, 509, 512, 515, 610, 612, 617 y 618 Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; además de los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos antes transcritos, esta Sala Regional obtiene en primer término que, son derechos de los partidos políticos formar parte de los órganos electorales del Estado, llámese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado o Consejos Distritales y Municipales Electorales, quienes deberán participar en la integración de los mismos, por conducto de un consejero o representante, según sea el caso, los que, entre otras atribuciones tienen la de interponer los recursos o juicios que procedan conforme a la ley.

Asimismo, se obtiene que cada órgano electoral (Consejo General del Instituto Electoral local o Consejo Distritales y Municipales Electorales), tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere, entre otras, la de calificar las elecciones de munícipes en el Estado y expedir las constancias de mayoría respectivas, en tratándose del Consejo General, o bien, realizar el cómputo de votación de la elección de munícipes y recibir los escritos de demanda de juicios de inconformidad en contra de dicho cómputo, por cuanto hace a las consejos municipales, así como, que cada uno de dichos órganos, se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros electorales y consejeros representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, la mecánica apuntada, permite arribar válidamente a la convicción de que los integrantes de los órganos electorales, sólo puedan actuar dentro del ámbito de competencia que es propio del diverso órgano electoral del cual directamente dependen y, ante quienes estén debidamente acreditados, no sólo porque cada uno de los citados órganos electorales tiene atribuciones y funciones específicas y diferentes, como las que se precisó, sino también porque las mismas, se realizan en fechas distintas, tan es así que de conformidad con el artículo 172 y 370, del Código Electoral Local, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente del día de la elección, cada Consejo Municipal realizará el cómputo de la elección de su respectivo municipio, mientras que, atento a lo dispuesto en los artículos 379, y 384 del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a partir del domingo siguiente del día de la elección, calificará las elecciones de munícipes en el Estado y expedirá las constancias de mayoría respectivas.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que, de las transcripciones, también se desprende que el juicio de inconformidad se puede promover, entre otros, en contra de dos

actos y autoridades distintas, es decir, el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal correspondiente o, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias efectuado por el Consejo General, en la medida en que el artículo 617, del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que, además de los requisitos exigidos para la interposición de la demanda de inconformidad, tales como que se precise la autoridad electoral que hubiese dictado el acto o resolución combatido, así como la elección que se impugna, se deberá señalar expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

Igualmente se puede inferir que, dentro de los sujetos legitimados para la promoción del citado juicio de inconformidad, entre otros, se encuentran los partidos políticos o coaliciones, quienes deberán presentar la demanda correspondiente, siempre por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado, esto es, debe entenderse que los representantes partidistas, debidamente acreditados ante determinado órgano electoral, solamente podrán promover el juicio de inconformidad contra actos o resoluciones emitidos por el propio órgano en específico ante el cual se encuentren acreditados, tan es así que, basta la simple aseveración y limitante que el legislador imprime en este sentido, cuando en los artículos 507, 612, 617 y 624 expresamente refiere:

a) Que el juicio de inconformidad se podrá promover, por los partidos políticos por conducto de sus dirigentes o **“representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable”**;

b) Que el escrito de demanda respectiva debe contener **“la autoridad electoral que hubiese dictado el acto o resolución combatido”** señalando expresamente **“si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en su caso el otorgamiento de las constancias respectivas”** y adjuntándose a éste **“el documento que acredite la personalidad o en el que conste que fue reconocida por el Instituto Electoral local o sus respectivos órganos”**.

c) La demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral o ante cualquiera de sus órganos, **siempre que sea el que haya dictado la resolución o el acto impugnado.**

Una vez descrito el análisis anterior, esta Sala Regional estima que la calificación de una elección puede considerarse como un procedimiento complejo, en la medida que se deben

desahogar distintas etapas tendentes a construir la decisión final, a saber, el cómputo de la elección correspondiente, en su caso, los recuentos totales o parciales, revisión de los requisitos esenciales de la elección, así como los de elegibilidad del candidato o candidatos ganadores, elaboración de las respectivas actas y, en su caso, la declaración de validez, así como la elaboración y expedición de las constancias respectivas.

En el caso de la calificación de las elecciones para integrar los ayuntamientos en Jalisco, la legislación local previó un sistema dividido en dos etapas: la primera a cargo del respectivo consejo municipal electoral, y relativa al cómputo de la elección; y la segunda, correspondiente a la declaración de validez de la elección, asignación de regidores de representación proporcional, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría y asignación, a cargo del Consejo General del instituto electoral de esa entidad.

Lo anterior, porque como se ve, el cómputo municipal y la declaración de validez, así como los demás actos consecuencia de dicha declaración, se realizan en etapas distintas y corren a cargo de órganos electorales diferentes aun cuando se refieran a la misma elección, de manera, que resulta razonable que se deban promover distintas inconformidades, dependiendo del acto que se pretenda controvertir, sin que ello implique una carga adicional al promovente.

No obstante que las etapas consistentes al cómputo de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo el actor, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión del Consejo Municipal que inicia el miércoles siguiente de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del Consejo General del domingo siguiente a la votación y ante órgano diferente.

No pasa por desapercibido para esta Sala Regional lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone

Se transcribe.

Artículo 17.

En el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Igualmente, es de considerar que en términos del código local de la materia, los partidos políticos cuentan con representantes, tanto en el Consejo General como en los consejos municipales, de manera que el hecho de que los actos relativos al cómputo de la elección y su declaración de validez se realicen por dichos órganos diferenciados, y la prohibición de impugnar en un solo escrito de inconformidad tales actos, no implica que se les deje en estado de indefensión.

Por tanto, al disponerse como deber, que se impugne de manera diferenciada cuando se trate de actos de distintas autoridades, es a efecto de que el medio de impugnación se tramite, sustancie y resuelva de manera adecuada y conforme con la *litis* planteada en cada uno de ellos, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática, acorde con los principios en materia electoral, tales como la certeza, imparcialidad y objetividad.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior en los diversos juicios SUP-JRC-413/2003, SUP-REC-154/2012, SUP-REC-254/2015 y SUP-REC-516/2015.

Por último, por lo que ve a los restantes motivos de disenso marcados con los numerales 1, 4 y 5 de la síntesis de agravios, se califican como **inoperantes** en razón de que penden de otros que ya fueron analizados y desestimados por este órgano jurisdiccional.

Es decir, para que esta Sala Regional esté en aptitud de estudiarlos, resultaba necesario que quedara superada la legitimación para acudir a juicio; sin embargo, al no haberse satisfecho tal requisito, ni la supuesta omisión por parte de responsable, resultaría ocioso examinar las pretensiones que pretende hacer valer, debido a que las mismas están encaminadas a cuestiones de fondo.

De lo anterior, se colige que la pretensión del actor, es revertir la sentencia recurrida con alegaciones que van encaminadas a la nulidad de la elección.

Resulta aplicable la tesis AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Por lo antes expuesto, al determinar como **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Regional, confirma la resolución impugnada.

De lo anterior, se desprende que la Sala Responsable declaró **infundado** los motivos de disenso relacionados con la legitimación de la ahora actora e **inoperantes** el resto de planteamientos, en razón de que para que para su estudio era necesario superar el tema de legitimación.

Frente a tales consideraciones, según se señaló con antelación, el ahora recurrente, en forma sustancial alega, por un lado, que la Sala Regional dejó de considerar que, en la especie, se actualiza la causa de nulidad de la elección, por violación a los artículos 41, Base VI, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, que la responsable de manera indebida confirmó el criterio del tribunal local en relación a la falta de legitimación de la promovente, por lo que, en relación a ese particular, “... *en este espacio reproduzco y hago míos, los razonamientos vertidos, EN LA VÍA DE VOTO PARTICULAR, por el Magistrado EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SANCHEZ en relación a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-149/2015*”.

Conclusión.

De lo narrado, se obtiene que el promovente no formuló agravios ante el tribunal electoral local donde alegara alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, siendo que el tribunal primigenio en ningún momento, inaplicó, interpretó, o atendió alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya que sólo atendió cuestiones de **legalidad** relativas a que la representante del instituto político promovente carecía de legitimación para impugnar determinados actos.

Aunado a ello, el actor al combatir esa determinación ante la Sala Regional responsable, en ninguno de sus planteamientos alegó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Sobre esa, base la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de la Litis que le fue planteada en la que, declaró

infundados los motivos de disenso relacionados con la legitimación de la ahora actora, e inoperantes el resto de planteamientos en razón de que para que para su estudio era necesario se superara el tema de legitimación.

Cabe destacar, que ante la falta de legitimación con la que el representante del partido recurrente promovió el aludido juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Jalisco, según se dijo, la Sala Regional en principio sustentó su determinación en la aplicación de los preceptos legales que refieren a quiénes son las personas que cuentan con legitimación para promover los medios de defensa ante la instancia local, explicando además que tal situación obedecía a que de acuerdo con la propia ley electoral estatal, se trataba de actos desplegados por distintas autoridades, realizados en distintas fechas y, por ende, impugnables por separado.

Esto es, se trató básicamente de un estudio de legalidad.

Este órgano jurisdiccional no inadvierte que para fortalecer sus argumentos, la Sala responsable efectuó una interpretación del alcance de los artículos 17, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, sostuvo que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en modo alguno significa desconocer presupuestos formales y materiales de admisibilidad y

procedencia de los juicios y recursos, como es el atinente a cumplir con el requisito de tener acreditada la personería ante el órgano responsable, de la persona física que promueve a nombre y representación de un partido político, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Asimismo, puntualizó que tal criterio también había sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-413/2003, SUP-REC-154/2012, SUP-REC-254/2015 y SUP-REC-516/2015.

No obstante lo anterior, según se adelantó, el actor se abstiene de controvertir la interpretación del alcance de las disposiciones constitucional y convencional citadas.

Sobre el particular, resulta insuficiente el argumento del instituto político recurrente cuando aduce que hace propias las consideraciones vertidas en el voto particular expresado en la sentencia, toda vez que las consideraciones formuladas en disidencia del criterio sostenido en la resolución aprobada por mayoría o unanimidad de votos, no forman parte de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada por la Sala Responsable ni inciden en los efectos determinados por el sentido de la resolución.

Aunado a ello, en cuanto hace a la pertinencia de tener en cuenta las consideraciones contenidas en el Voto particular

emitido en la resolución impugnada, el recurrente se limita a transcribir su texto, sin embargo, no expresa alguna de las consideraciones que lo sustentan es la que deba ser analizada, ya que únicamente se limita a citar: “... *en este espacio reproduzco y hago míos, los razonamientos vertidos, EN LA VÍA DE VOTO PARTICULAR, por el Magistrado EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SANCHEZ en relación a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-149/2015*”.

De ese modo, queda de relieve que la falta de legitimación tuvo por soporte un estudio de legalidad, que en modo alguno entraña control de constitucionalidad o convencionalidad.

Que el alcance interpretativo que la responsable hizo de los artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención invocada, tampoco se controvierte de manera frontal por el recurrente.

Por ende, los agravios relacionados con la causa de nulidad de la elección prevista en la Ley Suprema, resultan inoperantes, ya que su examen sólo puede abordarse una vez superado el tema relacionado con la falta de legitimación, extremo que en la especie no se colma, en atención a que los disensos además de exiguos y reiterativos, se dejan en tópicos que atañen a legalidad.

Por lo expuesto, y al haberse desestimado los motivos de disenso lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral número SG/JRC/149/2015.

NOTIFÍQUESE: como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO